



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00204-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0745

Revisado la demanda, que para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promueve a través de apoderada los señores Luz Nelly Castillo Monroy, Javier Antonio Carreño Castillo y Ana María Bohórquez Villamil contra Transportes Granada González Gamboa y CIA S.C.A., Arnulfo Roberto Sierra, Luis Alberto Sánchez Franco y Compañía Mundial de Seguros S.A., advertimos que carecemos de competencia para asumir su conocimiento, porque:

Toda demanda de nuestra especialidad debe ajustarse a los requisitos consagrados en el Código General del Proceso, de manera especial las disposiciones de su art.82 y, de manera especial para el caso de las demandas destinadas a iniciar un proceso Verbal de naturaleza contenciosa, la determinada en el núm. 9 respecto a la fijación de la cuantía; pues de esta clase de procesos podemos conocer siempre y cuando se trate de asuntos de mínima o menor cuantía, tal como lo determinan los art. 17-1 y 18-1 del C.G.P. En consecuencia, de acuerdo con el art. 25 ibidem, al momento podemos conocer válidamente de procesos que no superen los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Salario mínimo que para este año se ha fijado en \$1.160.000.00 por lo que la cuantía máxima que puede ser puesta bajo nuestro conocimiento es de \$174.0000.000.00.

Para el caso en estudio, la determinación de la cuantía se establece conforme lo indica el núm. 1 del art. 26 del C.G.P., ***“Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”***.

Ahora bien, como quiera que los valores de las pretensiones ascienden a la suma de \$396.884.987, valor que igualmente fue estimado como cuantía en la demanda, es claro que, al superar el valor máximo de la menor cuantía, no somos competentes para conocer del proceso Verbal de responsabilidad civil contractual que plantea la demanda. Por ello, conforme a la competencia que establece el núm. 1 del art. 20 del C.G.P., y en atención a la regla fijada en el inc. 2o del art. 90 de la referida codificación, se remitirá la demanda con sus anexos al competente Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda, que, para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promueve a través de apoderada los señores Luz Nelly Castillo Monroy, Javier Antonio Carreño Castillo y Ana María Bohórquez Villamil contra Transportes Granada González Gamboa y CIA S.C.A., Arnulfo Roberto Sierra, Luis Alberto Sánchez Franco y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Segundo: REMITIR la demanda sus anexos al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202d05e44d65e056f4dc3498e67c759cc2c529f14ae192bb12b0fb44d6ac5d0**

Documento generado en 16/07/2023 08:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>